



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(22/03/2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. No. 2022060376735 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 5912 (H5912005)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **MINERA SOLVISTA S.A.S.** con Nit. 900.375.240-5, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618 o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **5912 (H5912005)**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATA, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **JARDÍN Y TÁMESIS** de este departamento, suscrito el 17 de junio de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, con el código No. **H5912005**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. 2022060376735 del 21 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 07 de febrero de 2023, al titular de la referencia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 5912 (H5912005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se resolvió entre otras lo siguiente

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **MINERA SOLVISTA S.A.S.** con Nit. 900.375.240-5, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618 o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera con placa No. 5912, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATA, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **JARDÍN Y TÁMESIS** de este departamento, suscrito el 17 de junio de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, con el código No. H5912005, para que un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla con los requerimientos indicados a continuación, previo a resolver de fondo la petición de las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración, so pena de entenderse desistida la petición, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(22/03/2023)**

- ✓ *Allegue la justificación con soportes de las gestiones realizadas ante las autoridades administrativas y ambientales en lo relacionado con las solicitudes de prórroga de exploración mencionadas en el presente concepto técnico y el soporte financiero con el cual se diligenció el formato B, el cual fue presentado bajo el radicado No. 2022010359292 del 24 de agosto del 2022.*

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“(...)

**“Artículo 269. Notificaciones.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

*Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:*

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios “(...)*

Encontrándose dentro del término legal, el 21 de febrero de 2023, mediante radicado No. 2020010043129, se presentó “Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2019060121845 del 10 de junio de 2019.

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(22/03/2023)**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO**

**“(…)**

*Sobre las características que deben predicarse de la fuerza mayor, cabe mencionar que la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el hecho imprevisible es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. En el caso sub examine, resulta más que evidente que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA, ha dilatado la actualización del plan integral de manejo del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables “Cuchilla Jardín – Támesis”, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 384 de 2011, que para el año 2015 cumplió con el término señalado de cinco (5) años, de manera tal que no es posible para el titular minero anticiparse a este tipo de situaciones en el tiempo. Esto es, por más estudios técnicos y ambientales a que haya lugar dependiendo del objeto de la sustracción y de las características medioambientales del área que se requiere sustraer, el titular minero no tiene la oportunidad de prever que se decretaría adicionalmente a la declaratoria del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables “Cuchilla Jardín – Támesis”, el proyecto de Resolución que pretende declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda). Hechos que se configuran dentro de la irresistibilidad que se define por la sentencia antes citada como aquel que el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, en tanto hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.*

*De lo anterior, básicamente se colige que las condiciones actuales no permiten a los titulares mineros el otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables “Cuchilla Jardín – Támesis”, por lo que de lo anteriormente expuesto, se aplican las condiciones más restrictivas que contenga la norma según el caso. Adicionalmente, y según lo descrito en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 se contempla que: “Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.” En este sentido, se busca que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente se excluyan los trabajos y obras mineras, de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 al disponer que “No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.*

*Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del contrato de concesión minera No. H5912005, puesto que a pesar*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(22/03/2023)**

*de que en títulos colindantes como lo es el caso del contrato de concesión minera No. B5912B005, se cuenta con un acta de inicio del trámite de sustracción de área solicitado, del día 01 de junio del 2022, y haberse realizado la visita técnica por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA al área objeto de sustracción con la finalidad de verificar las condiciones para el otorgamiento del instrumento ambiental, actualmente la autoridad ambiental se encuentra en una incertidumbre que le impide resolver de fondo la decisión de sustracción de área, toda vez que el proyecto de Resolución que pretende declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios del Suroeste antioqueño, podría de alguna forma incidir en el otorgamiento del instrumento ambiental solicitado por el titular minero.*

*Así las cosas, no es de recibo por el titular la manifestación efectuada en la Resolución No. 2022060376735 del 21 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 07 de febrero de 2023, al señalarse que los argumentos manifestados en las solicitudes de prórroga son exactamente los mismos y no se han presentado las gestiones realizadas ante las autoridades administrativas y ambientales. Lo anterior desconoce el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y en este orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.*

*Por lo que dentro del trámite de cumplimiento del licenciamiento ambiental, el titular minero ha obrado bajo los postulados de legalidad, rectitud, moralidad y buena fe que le asiste en sus actuaciones, las cuales se hacen necesarias y permiten constatar la observancia de las ordenes proferidas por la autoridad minera y ambiental, a pesar de que se presenten o concurren situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar, como lo es el caso, de obtener la respectiva licencia ambiental para el contrato de concesión minera de la referencia. Así las cosas, recogidos todos los argumentos y hechos todos los análisis pertinentes, se concluye, entre las demás reflexiones expuestas que, “nadie está obligado a lo imposible” y ante el despacho se ha acreditado las circunstancias de orden público en la zona, traducidas en la oposición social y las restricciones municipales decretadas en el Acuerdo Municipal No. 003 del 28 de mayo de 2017 “por el cual se dictan unas medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio de Támesis y se adoptan otras disposiciones”, y en el Acuerdo Municipal No. 009 de 2012 “por el cual se crea la protección especial del territorio en Támesis y se prohíben algunas prácticas de exploración y explotación minera de metales.*

**VII.- PETICIÓN**

*Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa el contrato de concesión No. H5912005 se solicita se proceda a REPONER la Resolución No. Resolución No. Resolución No. 2022060376735 del 21 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 07 de febrero de 2023, y se proceda a evaluar y posteriormente aprobar las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años adicionales, allegadas a través de los radicados No. 2017-5-5913 del 18 de agosto del 2017; radicado No. 2019-5-41 del 15 de agosto del 2019 y radicado de indexación No. 2020010185520 del 17 de julio del 2020.*

*(...)*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2023)

“(…)

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”(…)

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el titular en este caso en concreto

Para la prórroga, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, que establecen con respecto a ésta, lo siguiente:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2023)

**Artículo 74. Prórrogas.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración. Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año.

En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.  
“(…)”

**Artículo 75. Solicitud de prórrogas.** Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

**Artículo 76. Requisito de la solicitud de prórroga.** Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (...)”

#### Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración solicitada

Mediante resolución No. 2022060376735 del 21 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 07 de febrero de 2023, se requirió al titular para que Allegara la justificación con soportes de las gestiones realizadas ante las autoridades administrativas y ambientales en lo relacionado con las solicitudes de prórroga de exploración mencionadas en el concepto técnico No. 2022030571608 del 15 de diciembre de 2022 y el soporte financiero con el cual se diligenció el formato B, el cual fue presentado bajo el radicado No. 2022010359292 del 24 de agosto del 2022.

Por lo anterior el titular mediante escrito con radicado No. 2020010043129 del 21 de febrero de 2023, presentó “Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2022060376735 del 21 de diciembre de 2022 en el cual como se indica en el escrito se aportó la documentación requerida.

Así las cosas, sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y por la documentación aportada por el titular, se realizará una nueva evaluación técnica, dado que al momento de realizar la resolución de prórroga, el titular no había sustentado a satisfacción su solicitud y por lo tanto no se pudo resolver de fondo las peticiones de prórroga de la etapa de exploración solicitadas.

Se le recuerda al titular que, para acceder a una solicitud de prórroga de exploración, además de lo mencionado anteriormente, debe estar al día con las obligaciones contractuales y ambientales de acuerdo con la etapa en que se encuentra el proyecto.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(22/03/2023)**

Conforme a lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este Acto Administrativo, a **REPONER** la Resolución No. 2022060376735 del 21 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 07 de febrero de 2023, para que de acuerdo con la documentación aportada se realice una nueva evaluación técnica de la solicitud de prórroga.

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 2022060376735 del 21 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 07 de febrero de 2023. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 5912 (H5912005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** a la sociedad MINERA SOLVISTA S.A.S. con Nit. 900.375.240-5, representada legalmente por el señor ROBERT WILLIAM ALLEN, identificado con cédula de extranjería No. 257.618 o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión minera con placa No. 5912 (H5912005), otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y PLATA, Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de JARDÍN Y TÁMESIS de este departamento, suscrito el 17 de junio de 2008, e inscrito en el Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, con el código No. H5912005 para que de acuerdo a la documentación aportada se realice una nueva evaluación técnica de la solicitud de prórroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 22/03/2023

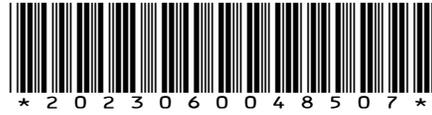
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(22/03/2023)**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó</b>	Mara Cristina Leyva Sánchez- Abogada Contratista		
<b>Revisó</b>	Stefania Gómez Marín – Abogada Contratista		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.